

La capacidad será la suficiente para absorber la variación del volumen de agua de la instalación, al pasar de 4.°C a la temperatura de régimen.

No se emplearán vasos de colchón de aire en contacto directo con el agua. La membrana elástica de separación deberá impedir la disolución de aquél en el agua y será de un material apropiado y resistente a las temperaturas previstas.

5.4.2 Vasos de expansión abiertos: Serán metálicos o de otro material estanco y resistente a los esfuerzos que va a soportar así como, en su caso, protegido contra la corrosión.

El depósito de expansión deberá estar provisto de una tubería de purga de aire y de rebosadero, ambas sin cierre. La ventilación se realizará por su parte superior, de forma que se asegure que la presión dentro del mismo es la atmosférica, también podrá realizarse a través del rebosadero, disponiendo en el mismo de una comunicación que no quede por debajo de la cota máxima del depósito.

El vaso, así como todas las tuberías que a él concurran, no deberán estar expuestos a congelación y se dispondrán en lugar accesible al personal encargado del mantenimiento.

El dispositivo de reboso estará diseñado especialmente para evitar la congelación del agua en su interior cuando exista esta posibilidad por el tipo de clima, recomendándose en este caso instalar el vaso con circulación.

El dimensionado del vaso se hará de forma tal, que el volumen comprendido entre la conexión de la tubería de expansión y la de reboso (volumen útil de expansión), sea al menos el 6 por 100 del volumen total de la instalación, debiendo quedar siempre cuando la temperatura del agua de la instalación sea la del ambiente, un volumen de agua mínimo en el interior del vaso de un 2 por 100 del volumen total de la instalación.

5.5 Válvula de seguridad contra sobrepresión:

Las calderas cuyo circuito de calefacción no esté en contacto directo con la atmósfera llevarán una válvula de seguridad que por descarga impida que se creen sobrepresiones superiores a las de trabajo.

Los escapes de las válvulas de seguridad estarán orientados en condiciones tales que no puedan ocasionar accidentes y por medio de canalización adecuada el vapor o agua que por ellos pueda salir, será conducido directamente a la atmósfera debiendo ser visible su salida.

Las válvulas cumplirán las disposiciones constructivas y de calidad recogidas en la norma UNE-9-100 76 y estarán precintadas a la presión de diseño o por debajo de ésta, debiendo llevar troquelada el valor correspondiente a aquella presión de precinto. Su tamaño deberá ser capaz de dar salida a un caudal de vapor equivalente a la potencia térmica del aparato, a la presión efectiva máxima de servicio y sin que la presión de la caldera sobrepase en más de un 10 por 100, la presión de precinto correspondiente (se admitirá un aumento máximo del 20 por 100 en calderas de hasta 300.000 kcal/h -348,8 kW- y siempre que la presión en la caldera no exceda de 2,5 bar).

6. Conformidad de la producción

6.1 Todos los aparatos incluidos en esta ITC sometidos a registro de tipo, deberán someterse en fábrica constructora a un seguimiento de la producción a efectos de comprobar, que su fabricación se lleva a efecto de acuerdo con los tipos registrados.

6.2 Con dicho objeto el fabricante o importador habrá de presentar ante el órgano competente de la Administración, al iniciar la fabricación del tipo de que se trate y posteriormente cada tres años, como máximo, un certificado extendido por una Entidad colaboradora en el campo de la normalización y homologación, en el que se acredite la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad utilizados en la fabricación de dicho tipo.

6.3 Será responsabilidad del fabricante o del importador, en su caso, la presentación del indicado certificado ante el mencionado órgano competente. La no presentación del mismo al iniciar la fabricación o posteriormente antes de transcurrir los plazos indicados supondrá la automática cancelación del registro de tipo.

6.4 Por razones de las especiales características de los aparatos debidamente justificadas, podrá admitirse por el órgano competente de la Administración, que los certificados antes mencionados sean emitidos por Entidades de control de reconocido prestigio de países extranjeros.

6.5 Las calderas sujetas a registro de tipo deberán ir marcadas con la contraseña de registro que les haya sido asignada.

7. Primera prueba

7.1 La prueba de presión a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Aparatos a Presión, consistirá en someter las diversas partes de la caldera durante cinco minutos y sin que se aprecien fugas ni deformaciones permanentes, a las siguientes previsiones de prueba:

Las partes previstas, si las hubiere, para funcionar a la presión de la red de suministro de agua, se someterán a 1,5 veces su presión de diseño, con un mínimo de 12 bar.

El resto de las partes, se probará a 1,5 veces la presión de diseño que corresponda a su circuito.

7.2 Esta prueba de presión, será efectuada por el fabricante del aparato, o por una Entidad colaboradora facultada, para la aplicación del Reglamento de Aparatos a Presión.

8. Inspecciones y pruebas

Las calderas incluidas en esta ITC, no estarán obligadas a someterse a las inspecciones y pruebas prescritas en los artículos 14 y 16 del Reglamento de Aparatos a Presión.

9. Placas de identificación del aparato

El fabricante colocará en cada caldera y en lugar visible, una placa en la que se especificarán, al menos, los datos siguientes:

- Nombre o razón social del fabricante o del importador.
- Contraseña y fecha del registro de tipo.
- Número de fabricación.
- Marca, modelo o tipo.
- Presión de diseño.
- Tipos de combustible admisibles o de la fuente energética empleada.
- Potencia térmica nominal para cada uno de ellos.

Esta placa sustituirá a las de diseño y de identificación prescritas por el Reglamento de Aparatos a Presión en su artículo 19 y se fijará en un sitio visible de la caldera por cualquier medio que asegure su inamovilidad, disponiendo a caracteres indelebles.

10. Autorización de instalación y puesta en servicio

Las calderas incluidas en esta ITC, no precisarán de la autorización de instalación ni la de puesta en servicio, que prevé el capítulo VI del Reglamento de Aparatos a Presión, excepto para aquellas calderas de modelo único, fabricadas para un proyecto determinado y concreto, las cuales para su instalación y puesta en servicio requerirán lo preceptuado en los artículos 21 y 22 del citado Reglamento.

Las calderas de uso industrial comprendidas en esta ITC, podrán instalarse sin limitación en cuanto a su emplazamiento, pudiendo estar situadas a una distancia mínima de 0,2 metros de las paredes, siempre y cuando no oculten elementos de seguridad ni se impida su manejo y mantenimiento.

11. Con independencia de lo dispuesto en la presente ITC, las calderas incluidas en la misma están sujetas a lo que establece el Real Decreto 1618/1980, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

11679 ORDEN de 12 de junio de 1985 por la que se autoriza la elevación de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 28 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 134 de 5 de junio), autorizó la última subida de las tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior. Desde esta fecha, el incremento de los precios de los factores han incidido sobre los costes de explotación de las Compañías Aéreas, repercutiendo negativamente en la viabilidad económica de las mismas.

En consecuencia, se hace necesario proceder a un reajuste tarifario, por lo que, previo informe de la Junta Superior de Precios, y conforme a la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 10 de junio,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las tarifas intrapeninsulares y las de la Península con Melilla experimentan un incremento del 8 por 100.

Las restantes tarifas de los servicios aéreos regulares de la red interior no podrán sobrepasar, en ningún caso, el límite máximo del 11 por 100.

Art. 2.º Las tarifas de primera clase, tarifas nocturnas y demás tarifas que guardaban unas determinadas proporciones con respecto a las tarifas económicas, normales, conservarán dichas proporciones tal como estaban autorizadas anteriormente.

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en la Ley 46/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los españoles residentes en las islas Baleares disfrutarán de unas tarifas reducidas en los siguientes términos:

a) Para los trayectos entre el archipiélago balear y el resto del territorio nacional, la bonificación en las tarifas será del 25 por 100 del total del importe de las mismas.

b) Para los trayectos interinsulares, dentro del citado archipiélago, la bonificación será del 10 por 100 del total del importe de las tarifas.

Art. 4.º Para los españoles residentes en Canarias se mantienen las bonificaciones siguientes:

a) La subvención para el tráfico entre el archipiélago canario y la península el 33 por 100, que se contempla en el Real Decreto-ley 22/1962, de 14 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 15).

b) El descuento del 10 por 100 para el tráfico interinsular canario que se aprobó por Orden de 2 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 3).

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las Ordenes sobre tarifas en los servicios de la red interior, dictadas con anterioridad, que se opongan a los aspectos regulados por esta Orden.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; los cuadros con los precios al público, así como las condiciones de aplicación de los mismos, deberán ser aprobados previamente a su aplicación por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 7.º Los billetes emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden podrán ser utilizados sin cargo adicional alguno durante su vigencia y para todos los trayectos que comprendan, siempre que el primer cupón de vuelo o el único, en su caso, se utilice antes del día 30 de junio de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de junio de 1985.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.